



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0328/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia núm. 1606/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia núm. 1606/2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1606/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El dispositivo de dicha decisión, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonelo Matos Caminero, contra la sentencia núm. 2013-00014, dictada en fecha 22 de febrero de 2013, por la Cámara civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos'

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leonelo Matos Caminero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor Parte

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Leonelo Matos Caminero, actuando a requerimiento del Lcdo. César José García Lucas, secretario de la Suprema Corte de justicia, mediante Acto núm. 619/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Luis Kelyn Morillo Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificación y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona. Dicho acto fue recibido por su abogado, Lcdo. Domingo Antonio.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, obra en el expediente notificación a la parte recurrente, Leonelo Matos Caminero, actuando a requerimiento del Lcdo. César José García Lucas, secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 620/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificación y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona. Dicho acto fue recibido por el señor Leonelo Matos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Carlos Manuel González Medina, mediante Acto núm. 642/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Distrito Judicial de la Ciudad de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonelo Matos Caminero; y como parte recurrida Carlos Manuel González Medina. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 31 de fecha 19 de enero de 2012, la cual fue apelada ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 2013-00014, de fecha 22 de febrero del 2013, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, dos sentencias emanadas del mismo tribunal, violación al artículo L41 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) b) que la presente demanda se encuentra fundamentada en el pagaré notarial marcado con el No.26512008 de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, (...) pagaré notarial donde el señor Leonelo Matos Caminero, reconoce ser deudor de la suma de RD\$372,000.00 a un 8% de interés mensual con fecha de vencimiento total el 16 de enero del año 2009; y que dicho préstamo será pagado mensualmente en tres cuotas de RDg124,000.00. c) que se ha podido comprobar que la parte recurrente no ha cumplido con el pago total de la deuda y más aun los intereses generados por la referida deuda. d) que mediante recibo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago marcado con el No. 0395 de fecha 25 de noviembre del año 2009, la parte recurrente señor Leonelo Matos Caminero, abonó la suma de RD\$84,929.00 por concepto de aplicación a deuda de préstamo, restando la suma de RD\$315,061,.00, lo que indica que los pagos realizados por el recurrente fueron materializados fuera del plazo acordado. Y en ese sentido parte de los mismos fueron aplicados a los intereses; en tal sentido al recurrente no cumplir con su obligación en cuanto a los intereses dejados de pagar es obvio que la parte recurrente es deudor de la recurrida; que no demostrado la parte recurrente haber cumplido totalmente en lo estipulado en el referido pagaré marcado con el No. 265 de fecha 16 del mes de octubre del año 2001, es lógico que el tribunal aquo actuara conforme a la ley, en tal sentido los argumentos que esgrime la parte recurrente deben ser desestimados (...); g) que así las cosas y bajo el entendido de que los alegatos en que se sustenta la parte recurrente no da lugar a la nulidad del embargo ejecutivo, ya que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo estipulado por las partes, y a la vez la parte recurrida cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley".

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte ñ qua incurrió en contradicción de sentencia, ya que anteriormente por decisión núm. 441,-2011-00063, había resuelto el asunto entre las mismas partes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en ella se hizo una correcta valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultando infundado los alegatos de la parte recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

7) Para justificar la alegada contracción de sentencias el recurrente depositó ante esta Corte de Casación la decisión núm. 44L-2011-00063, de fecha 28 de julio de 2011., dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra la ordenanza núm. 1076-2010-00327, que dirimió la demanda en materia de referimiento en suspensión de venta en pública subasta intentada por el hoy recurrente, decidiendo rechazar el recurso y confirmar la ordenanza que había suspendido la referida venta en subasta.

8) De lo anterior se extrae que la decisión que alega el recurrente que se contradice con la sentencia ahora recurrida, fue dictada en el ámbito del juez de los referimientos, figura que conforme las previsiones de la Ley 834 del 1978, solo facultan a dichos jueces a dictar medidas de carácter puramente provisorio, como resulta ser, por ejemplo, la suspensión de la venta en subasta perseguida, pero ello no implica en modo alguno que tales providencias incidan, tengan influencia, o se impongan de alguna manera a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación de que estén apoderados, seguido contra la sentencia que resolvió el fondo de la contestación en cuestión ésta sustancialmente diferente al recurso en sí; motivo por el cual los agravios examinados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación el recurrente alega que con la presentación de los recibos de pago, así como el pagaré notarial que los justifican, se demuestra que la deuda fue extinguida conforme las previsiones del art. 1234 del Código Civil.*

10) *En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado que había rechazado las pretensiones de Leonelo Matos Caminero en cuanto a que se declarara la nulidad del embargo ejecutivo realizado en su perjuicio por Carlos Manuel González Castillo, alegando que había pagado el crédito que justificaba el referido embargo.*

11) *Para adoptar su decisión la corte comprobó de los elementos y aportados al debate, que el actual recurrente se había comprometido a pagar mediante pagaré notarial de fecha 16 de octubre 2008, a favor de Carlos Manuel Gonzalez Medida, la suma de RD\$ 372,000.00, pagaderos en tres cuotas mensuales de RD\$ 124,000.00 hasta el 16 de enero de 2009, a cargo de un 8% de interés; que el deudor había realizado varios pagos, más, sin embargo, estos fueron efectuados fuera de los plazos consensuados, por lo que una parte fue aplicada a los cargos de intereses vencidos y la restante al capital, lo que conllevó a que el saldo de lo adeudado no se materializara.*

12) *Lo anterior demuestra que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua si verificó los recibos y el pagaré notarial para adoptar su decisión y, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el art.1234 del Código Civil que el recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el crédito concedido estaba sujeto al pago de un interés del 8% mensual, .que aun cuando, según pudo apreciar la alzada, los abonos por él realizados totalizaban un valor superior a la deuda primigenia, sin embargo, los atrasos que presentó alteraron la cuantía originalmente prestada, siendo aplicado el interés convencionalmente pactado en cumplimiento de las disposiciones del art.1254 Código Civil, según el cual "El deudor de una deuda que produce interés o renta, no puede, sin el consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace al capital, con pfeferencia a las rentas; el Pago hecho sobre el capital e intereses' si no cubre uno y otros, se aPlica Primero a los intereses", Por 10 que la alzada actuó de manera correcta y el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado

13) En el desarrollo de un tercer aspecto del medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que decide la nulidad del embargo ejecutivo y no los demás asPectos que prevé el acto introductorio, como lo es la entrega del vehículo y el abono a daños y perjuicios.

14) La falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de y la causa que le impide a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados. En el caso ocurrente no acontece el vicio denunciado, toda vez que conforme ha sido advertido' la demanda original buscaba que se declarara la nulidad del embargo ejecutivo realizado en perjuicio del actual recurrente, a consecuencia de lo cual requería la entrega del vehículo embargado y la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado; que los jueces del fondo rechazaron la petición de nulidad del embargo Por considerar, conforme fue advertido en el examen anterior' que el deudor no había demostrado haberse liberado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su obligación; que si bien la alzada no expresó motivaciones particulares en relación a los puntos denunciados por el recurrente, el análisis realizado por esta dejaba claro la desestimación de dichos aspectos; motivo por el cual no se advierte violación de parte de la alzada al no pronunciarse sobre dichas conclusiones, por lo que procedemos a desestimar el aspecto previamente analizado.

15) En un último aspecto del medio de casación el recurrente establece que se ha incurrido en desnaturalización no fue realizada una exposición completa de los hechos; sin embargo, el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve, contrario a los argumentos del recurrente en este último aspecto, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado f, por vía de consecuencia, el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA' por autoridad y mandato de la ley y la constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1234 y 1254 Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 19 del mes de enero del año 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así.

(....)

Violación al derecho de defensa: El procedimiento del embargo ejecutivo sobre bienes muebles es un procedimiento que inicia de manera extrajudicial, puesto que los tribunales tiene el control judicial de dicho procedimiento y al momento en que se lleva a cabo la venta en pública subasta o se genera algún procedimiento judicial que apodera a los tribunales, que mantener secuestrado dicho bien mueble por un simple actuación del ministerial a través del procedimiento verbal de embargo ejecutivo y que por más de doce años se mantenga bajo secuestro, constituye un violación al derecho de defensa, el cual implica el derecho a no alteración del hecho o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad del proceso que a pesar de ser una demanda en nulidad de embargo, el tribunal la transformó en cobro de pesos sin profundizar los agravios contra el procedimiento ejecutivo, que luego del procedimiento ejecutivo y el derecho de prueba, el cual el Dr. Domingo Peña señala que se valoró en beneficio del embargante.

Violación al Artículo 69, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Dominicana, señala el Dr. Domingo Peña Alcantara en su escrito contra la Sentencia Civil 2012-00031, que con motivo de la demanda mixta en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios interpuesta por el señor LEONELO MATOS CAMINERO contra el señor CARLOS MANUEL GONZALEZ MEDINA y CEFIGOSA, que dicha sentencia omite los motivos por los cuales fue apoderada y solo hizo constar que se refirió a un proceso de embargo y que no se trató simplemente de eso sino también de la solicitud de entrega del camión y daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, que en dicha sentencia no se hace constar que fue apoderada mediante el Acto 210, de fecha 15 de septiembre del año 2010, sino que hizo figurar restándole importancia que fue en virtud de una instancia que apoderó al tribunal, lo indicado queda claro con la lectura del dispositivo de la Sentencia 3 1, transcrita precedentemente donde se aprecia que no se expresó en relación a la solicitud de entrega del camión, que según era en respuesta de ese procedimiento de embargo ejecutivo y donde en dicho acto se exponen los agravios de hecho y derecho contra dicho procedimiento de embargo ejecutivo, pero que el mismo es tomado en cuenta por el tribunal al momento de tomar la decisión 2012-00031, de fecha 19 de enero del año 2012, cuyo dispositivo fue transcrito en partes anteriores y únicamente se limita a transcribir dicha decisión, las conclusiones de la parte demandante, entre las cuales se encuentra la solicitud de devolución del bien mueble, adquirido a la empresa HONDURAS MOTORS, según contrato de venta condicional de mueble. Que dicha sentencia tampoco especifica la fecha de vencimiento del pagaré notarial.

(...)

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la marcada con el número 1606-2021, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto en tiempo y forma legal.

SEGUNDO: Anular la decisión recurrida número 1606-2021, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violar disposiciones de orden constitucional, específicamente el derecho fundamental contenido en el artículo 69, ordinales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordenar situar a las partes en el estado anterior al proceso ejecutivo, restituyendo a cada uno en la condición original.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Carlos Manuel González Medina, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia, solicita que el recurso de revisión constitucional sea rechazado, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos, a saber:

(...) Considerando, que la sentencias objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificada a requerimiento del Licdo. Cesar José García Lucas, fue notificada al recurrente señor LEONELO MATOS CAMINERO mediante acto No. 620/2021, de fecha 23 del mes de agosto del año 2021, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de Estados de la Unidad de CIT Departamento Judicial de Barahona; que, igualmente, que la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Jurisdiccional, a requerimiento del Lcido, Cesar José García Lucas, notificada al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en su calidad de abogada de la parte recurrente, señor LEONELO MATOS CAMIANERO, mediante acto No. 619/2021, de fecha 23 de agosto del año 2021, del Ministerial Luis KELVIN MORILLO FELIZ (...) en efecto, el Recurso Jurisdiccional interpuesto por el señor LEONELO MATOS CAMINERO, a través del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, contra la Sentencia No. 1606/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORRTE DE JUSTICIA, fue deposita en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2021, a las 12:30, por lo que los plazos estaba ventajosamente vencido, habían trascurrido cuatro días por encima de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los 30 días que le concede la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, en su artículo 54-1

(...)

Y en consecuencia a la luz del criterio constante jurisprudencial del tribunal constitucional, según sentencia TC/0090/12 del 20 de diciembre de 2012 el plazo para interponer el recurso es de 30 días según el artículo 54.1. Y en consecuencia es obvio naturalmente que como la sentencia fue todo el presente recurso de revisión constitucional fue notificada al recurrente y a su respectivo abogado en fecha 23 del mes de agosto del año 2021, mediante los actos descritos, los 30 se cumplieron el día 23 del mes de septiembre del año 2021 por lo que al depositar su recurso jurisdiccional o constitucional ante la secretaría general de la suprema corte de justicia en fecha 27 de septiembre del año solo en 2021 a las 2:30 p.m. es obvio que el derecho para ejercer válidamente dicho recurso había caducado cuatro días atrás razón por la cual procede de pleno derecho que está el de instancia constitucional que es el TC de la República Dominicana declara de pleno derecho la inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto

Considerando que en el recurso jurisdiccional la parte recurrente, señor Leonel Matos Caminero y su respectivo abogado alega, ante el tribunal constitucional que tanto los jueces de fondo como la corte de casación volaron en perjuicio de los derechos fundamentales del recurrente los ordinales 1,2 y 3 de la constitución vigente en los que se establece textualmente lo siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su recurso jurisdiccional la parte recurrente además que se limita señalar los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 69 de la carta magna de la República Dominicana (...)

Considerando, que en su recurso jurisdiccional la parte recurrente además que se limita señalar los ordinal es 12 y tres del artículo 69 de la carta magna de la República Dominicana, sin citar su texto y sin analizar y sin hacer un análisis ponderado de la grabe un bocado, se limita señalar que con motivo de la demanda mix de nulidad embargo ejecutivo y daños y perjuicios interpuesta por el señor Leo no lo mato Caminero contra Sr Carlos Manuel González Medina y CEFIGOSA que dicha sentencia omite los motivos por los cual fue por los cuales fue apoderada y solo hizo constar que se refirió a un proceso de embargo que no se trató simplemente de eso sino también de la solicitud de entrega del camino y daños y perjuicios, Tales alegatos expuestos en nada se subsume en el contenido del artículo 69, incisos 12 y tres criticado y nada más falto de asidero legal puesto que la sentencia objeto del presente recurso constitucional que es lo que es la marcada con el número 1606/2021 del 39 de junio del año 2021, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia en la página cuatro de la referida sentencia (SIC)

(...)

Y que en efecto es obvio que la crítica hecha por el recurrente ante la corte de casación en el sentido de que los jueces de fondo ponderaron se refirió a un proceso de embargo y que no se trata simplemente de esos sino también de la solicitud de entrega y daños y perjuicios con lo cual la parte recurrente en el presente recurso constitucional quiere tipificar como un acto de imparcialidad en su perjuicios por parte del poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que sin embargo no hay que ser jurisconsulto de amplia experiencia es la madre de la ciencia para comprender que en el derecho positivo dominicano Las reglas que rigen las demandas en daños y perjuicios, tengan estas un carácter contractual de lectura lo cual se delictual serie por las reglas ordinarias que son extrañas a las reglas que legislador dominicano establecido para los procedimientos de embargos sean estos ejecutivos de oposición un retentivo conservatorio inmobiliario donde los incidentes en la unidad de los mismos sea por ejemplo por falta de la previa notificación de mandamiento de pago en modo alguno pueden ni deben tener el carácter de la demanda mixta de nulidad embargo ejecutivo y daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonel o Matos caminero contra Carlos Manuel González Medina y CEFIGOSA que, en consecuencia el ponderar el embargo ejecutivo y la naturaleza del crédito y la falta de pago de la hora recurrente es obvio que el subsumir los hechos y el y el derecho aplicables al caso en cuestión tal como se puede verificar en la página nueve de la sentencia 16 06 2021 impugnada ante el tribunal constitucional

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Matos Caminero.
- b. Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Acto núm. 619/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

d. Acto núm. 620/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, Leonelo Matos Caminero, contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 31, del diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

No conforme con esta decisión, el señor Leonelo Matos Caminero interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 2013-00014, del veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015), la cual fue, a su vez, objeto de recuso de casación, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida, decide rechazar, en cuanto al fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el señor Leonelo Matos Caminero, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violación a su derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, es importante iniciar el análisis de este recurso de revisión constitucional, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Con relación al plazo de treinta (30) días para interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en una primera etapa, en su Sentencia TC/0335/14, que, de acuerdo con el referido artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, el plazo en cuestión era hábil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonel Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, y a la parte recurrida, señor Carlos Manuel González Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria